

EL DOCTOR
GABRIEL BUENDIA
SUS
ENEMIGOS
CALUMNIAS Y PREVARICATOS.

1891 A 1901.



QUITO

IMPRESA DE JOSÉ MARÍA SANZ

gados, y todos mis compatriotas, tengan pleno conocimiento de que hasta la presente fecha he sido yo tan sólo víctima inmolada al furor de las venganzas. Esta ha sido la práctica de algunos Juzgados sin letras de esta República, de algunos fiscales y de algunos testigos que, convertidos en perros de presa, cuando el acusado es solo y pobre, se convierten en mansas palomas, cuando la fortuna, la posición social ó la política arrullan al criminal. Hoy, que la causa ha pasado al conocimiento de Ud. á quien he penetrado su clara inteligencia, su aplicación acertada de la ley y su corazón sin elefancia, seguro estoy, que por sus intereses, su honra profesional, la alteza é integridad de la Magistratura, representada por Ud., el imperio de la ley y la justicia van á restablecerse en este juicio.

Cinco son, señor, los puntos principales que vais á considerar en este alegato. Iº Que la causa es nula, absolutamente nula por incompetencia de jurisdicción y por no haberse observado los procedimientos legales para declarar falso un instrumento público. IIº Que aun en la hipótesis de haberse observado tales preceptos no hay prueba ni indicio alguno que manifieste la falsedad del documento fs. 3. IIIº Que según las reglas que prescriben el procedimiento ordinario para la comprobación del cuerpo del delito de toda infracción pesquisable de oficio, no se ha comprobado el cuerpo del delito de falsedad que se le atribuye al documento de fs. 3.—IVº Que el conjunto de pruebas presentadas por la parte acusada no sólo justifican de una manera irrefragable la autenticidad y veracidad de dicho documento, sino que justifican los medios criminales de que se han valido mis enemigos para anonadarme. Vº Que las órdenes de captura ó detención que habéis expedido son completamente ilegales, y que debéis revocarlas inmediatamente, declarar concluido el sumario y dictar el respectivo auto de nulidad de todo el proceso, ó el de sobreseimiento definitivo en favor de los acusados. Lo voy á manifestar.

El proceso es nulo por falta ó incompetencia de Jurisdicción y por no haberse observado ninguno de los preceptos que establece el Código de Enjuiciamientos Civiles para juzgar sobre la falsedad de un instrumento público.

En efecto, señor, el Código de Enjuiciamientos Civiles sancionado el año de 1869 por el Presidente Sr. Dr. Gabriel García Moreno, en la parte 2ª, Título 2º, Sección XXVII establece un juicio especial, especialísimo que lleva por título ó Epigrafe "*Del Juicio sobre nulidad y falsedad de instrumentos públicos*" este juicio, es tan especial como son los de "Alimentos", "Separación de bienes", "Amparo de pobreza" etc., etc. . . . y los demás Códigos de esta misma naturaleza que le han sucedido á éste como son los de 1878, 1887, 1892 y 1900 que es el vigente, no han derogado este juicio sino en cuanto á la nulidad, lo que es en cuanto á la falsedad aun subsisten las disposiciones y el presente caso ha debido someterse á esas reglas de las que no le era dado separarse al juez.

Pregunto ahora, ¿Cuál era el juez competente para juzgar este instrumento falso? y tenemos que dicha falsedad según el artículo 185 del Código de Enjuiciamientos Civiles podrá proponerse como demanda ó como incidente. Si lo primero, la falsedad debía demandarse ante el juez competente según la cuantía, éste era quien debía proceder á la comparación y recibir las declaraciones de los testigos instrumentales, correr traslado de la demanda á quien perjudique la falsedad, seguir el respectivo juicio ordinario, y, en caso de declararse falso el instrumento, en la misma sentencia ordenar el enjuiciamiento criminal del culpable. Según el artículo 187 del mismo Código: "*Si la falsedad se pidiere como incidente de un juicio ó como excepción, se ventilara en la misma cuerda para resolverlo todo en la sentencia definitiva.*" He aquí, señor Juez, que la sentencia de falsedad pronunciada con arreglo á estas disposiciones y previo el respectivo juicio ordinario, son el principio del juicio criminal y el documento ó instrumento que ha pasado por autoridad de una sentencia ejecutoriada, es lo que sirve de cuerpo de delito para el juicio criminal que es la base y sin lo cual no puede continuar el juicio criminal y como en el Código de Enjuiciamientos en materia Criminal no hay un procedimiento especial, el Agente Fiscal Sr. Dr. Juan Bautista Mosquera en su última vista fiscal, procedió muy atinadamente cuando conforme con la disposición del Código de pro-

cedimiento Criminal dijo "que no habiendo disposición especial en este Código para comprobar el cuerpo del delito de falsedad de un instrumento público, debía seguirse las reglas del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Mas, ¿Qué es lo que ha pasado con el desgraciado instrumento que corre á fs. 3?—Consta de autos, que el Sr. José Antonio Almeida como acreedor cesionario del Sr. Angel Paz, demandó y obtuvo con ese documento secuestro provisional de una cantidad contra la deudora Adelaida Rodriguez Nichet; y que esta señora patrocinada por su abogado Sr. Dr. Federico Guillén, quien á la vez hacía de agente oficioso, pidió la falsedad del instrumento como incidente del juicio de secuestro. Mas ¿qué resulta? Mientras se debía ventilar el juicio ó incidente de falsedad según lo arriba dicho, acuden la deudora y su defensor Guillén, al Juez de Letras Dr. Carlos Gómez, y este sujeto lleno de las preocupaciones y escrúpulos propios de su temperamento linfático, ordena á troche y moche, que el juez de la causa remita el documento; el juez Néstor Egas se resiste á entregarlo; entonces salta el juez Gómez y manda á su Secretario el Sr. José Maria Silva Nieto que arranque el documento del proceso con fuerza y violencia. El Secretario cumple estrictamente, se lo lleva el documento al Juzgado de Letras, interrumpe, coarta el curso del procedimiento, é inicia juicio criminal contra mí, como juez; contra Angel Paz, acreedor y contra todos los testigos instrumentales. ¿Será correcto este procedimiento? ¿se ha observado la ley? ¿el Sr. Gómez ha cumplido su deber? y ¿se dirá que con este procedimiento se ha comprobado el cuerpo del delito de falsedad de un instrumento público, cuando éste debía nacer precisamente de la terminación del juicio civil? ¡¡¡ Comprofesores!!! poned la mano en el pecho y decidme ¿seré criminal? ¿ese proceso está seguido con la regularidad que establece la ley? ¿hay cuerpo de delito?

Das objeciones pudieran oponérseme hasta aquí. 1º Que el documento de fs. 3 no es un instrumento público sino un instrumento privado que se forjó el año de 1894, cuando yo no era ya juez, y que se ha dictado el auto cabeza de proceso y se han emitido las acusaciones fiscal y particular por la infracción detallada, en el artículo 215 del Código Penal, que dice: "*El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, será castigado con tres á seis años de reclusión menor.*" Esta disposición es común á funcionarios y particulares y supone que la infracción se ha cometido en instrumento *privado*, esto es, otorgado entre personas particulares; pero si consta que es una acta de reconocimiento autorizada por el competente empleado como es un juez parroquial, para los reconocimientos de un docu-

mento, si la falsedad se encuentra en esta misma acta de reconocimiento, entonces, es claro, clarísimo, que esa acta constituye un documento ó instrumento público y auténtico y su falsedad debió probarse previamente en juicio ordinario civil.

2º Que la falsedad que se me acusa consiste en un hecho que no está comprendido en el artículo 183 del Código de Enjuiciamientos Civiles, único caso en el que debe preceder el juicio ordinario civil al criminal. Veamos lo que dice el artículo 183.—“Es instrumento falso el que contiene suposición fraudulenta en perjuicio de tercero por haberse contrahecho la escritura ó suscripción de alguno de los que se supone que le otorgaron ó de los testigos ó Escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento después de otorgado y en caso de que se hubiere anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.” Ahora bien, el hecho de haberse otorgado un documento sin la concurrencia de la deudora, el hecho de suponerle una obligación que jamás contrajo ni tuvo razón de existencia, el hecho de hacer aparecer un testigo firmando á ruego de la deudora cuando jamás le autorizó ni lo conoció, y, finalmente el hecho de haber puesto la fecha 16 de Octubre de 1891, cuando tal documento pretende la acusadora se ha forjado en el año de 1894. ¿No contiene una verdadera suposición fraudulenta; no constituyen un instrumento falso? Luego cualquiera que sean los hechos fraudulentos que ese instrumento público contenga, lo constituyen como instrumento falso y debe debatirse esos hechos en juicio civil ordinario previamente, para que de él aparezca el cuerpo del delito, siendo, á la vez, el término del juicio civil el principio del criminal.

Y, finalmente, se me podrá objetar que no hay necesidad alguna de que preceda el juicio ordinario civil al criminal y que los jueces están en el caso de que tan pronto y de cualquiera manera que se sepa que se ha cometido una infracción perseguible de oficio, deben proceder á levantar el sumario. Pero entonces ¿para qué se han dictado esas ocho disposiciones en el Código de Enjuiciamientos Civiles?—Si una persona puede acudir directamente á lo criminal y sin necesidad de la tramitación ni de las pruebas que exige el procedimiento civil hacer declarar culpable á un funcionario por meras sospechas; ¿para qué se han establecido los artículos 188 y 190 del Código de Enjuiciamientos Civiles que exigen por lo menos las declaraciones de cinco testigos sobre el hecho de haber estado en otro lugar la persona ó personas que otorgaron dicho instrumento? Para proceder al enjuiciamiento de los testigos ó personas que han incurrido en perjurio requiere la ley que esas personas hayan incurrido en manifiesta contradicción y que el

juez de la causa ordene en la sentencia el enjuiciamiento criminal, sin estos requisitos: el juicio criminal es imposible; pues de la misma manera si la misma ley exige para los instrumentos públicos, que primeramente se ventilen en juicio especial y si reúnen las condiciones que exige la misma ley se declare la falsedad en la sentencia y que en ésta se ordene el enjuiciamiento criminal del culpable, ¿ cómo puede procederse a este segundo juzgamiento sin que conste el primer juzgamiento civil y la sentencia que declare falso el instrumento y ordene el enjuiciamiento del culpable?

En resumen, debemos convenir, señor juez, que, si *instrumento público es el otorgado, con las solemnidades legales por el competente empleado*; que si el reconocimiento del documento fs. 3, constituye un instrumento público, ya que es una acta judicial otorgada por el empleado competente cual era el juez parroquial de Santa Bárbara; para declarar su falsedad, debió esencialmente discutirse en juicio civil ordinario dicha falsedad, y probada ésta, como el oro en el crisol, debió sentenciarse y en la sentencia ordenarse el enjuiciamiento criminal del culpable y esta sentencia debió de servir de base y fundamento del juicio criminal sin el cual éste no podía continuar.

Ahora pregunto, señor juez, ¿ cuál es la causa que influyó en los Dres. Francisco Andrade Marín y José María Guerrero; el primero para pedir como Promotor Fiscal y el otro para pronunciar ese inconsulto auto-motivado?—¿Cuál es la causa por la que el Dr. Marín procedió con tanta vertiginosidad al extremo de constituirse personalmente en los archivos en busca de prueba en mi contra? ¿ cuál es la causa por la que ni estando justificado el cuerpo del delito, según lo vengo demostrando, el Dr. Marín so color de justicia presenta su vista fiscal en once enteros pliegos llenos de sofismas y que sólo tiende con ellos á embancar la encañecida cabeza del Dr. José María Guerrero constituido en Juez? Supe que el Sr. Dr. Marín se encontraba resentido conmigo: 1º por haberle negado el préstamo de la obra de Bonnier que me la mandó pedir con un sujeto desconocido. 2º por que como defensor yo de Felipe Negrete pedí apremio por un proceso que lo perdió, y esta prevención y estos resentimientos se los dejó notar, cuando siendo yo asesor en un juicio contra D. Vicente Alvarez Velasco, el Dr. Marín como defensor dirigió ante el Juzgado de Sansebastián un escrito lleno de improprios indirectos tratando de recusarme y suplicando al juez no nombre abogados enjuiciados criminalmente.

Después de todo esto, llega Marín á ser Fiscal en este proceso, y he aquí señor, que se cumplen los ofrecimientos que me han asegurado, los expresó apoyado en su prestigio social: *de que lograría hacer que se pronuncie el auto motivado,*

Apuntados estos particulares pasemos á la segunda parte del alegato, y en cada una de ellas iré manifestando las causas impulsivas de este odioso proceso, y la conducta de ciertos funcionarios que se precian de talento y probidad. El Sr. Dr. Federico Montalvo que con la ingenuidad y el acierto propio de un jurisconsulto, emitió su parecer fiscal y opino *que no estaba comprobado el cuerpo del delito de falsedad de un instrumento publico, conforme á los preceptos del Código de Enjuiciamientos Cíviles* y pidió que se pronuncie el auto de sobreseimiento.

II

Las pruebas fiscales y particulares presentadas no justifican la falsedad del documento y reconocimiento de fs. 3. Aún en el caso de ser competente el Juzgado de Letras y no ser necesario previamente el procedimiento Civil.

Convengamos, señor, en que no haya necesidad del procedimiento civil ordinario, para que el juez proceda en lo criminal; por ello hemos de venir en que el juez del crimen ¿no está en el caso de observar el procedimiento especial? esto es, ¿no ha de proceder á dar cumplimiento con lo que disponen los artículos 188 y 190 del Código de Enjuiciamientos Cíviles para pronunciar un auto motivado ó expedir una orden de detención?

El artículo 188 dice así: "En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física, de haber estado los otorgantes, el Escribano ó los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requirerán, por lo menos, cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar el día del otorgamiento la persona ó personas de que se trata." Ahora bien, tenemos según la confesión propia de la acusadora, y de las declaraciones de los cuatro testigos que presenta á saber: Juan Paz, Abel Rebolledo, Dolores Martínez, Mercedes Canizares. 1º Que el día 16 de Octubre de 1891, la Sra. Rodríguez habitaba en la casa de D. Rafael Villafuerte ubicada en Santa Bárbara. 2º Que en ese día la Sra. Rodríguez se encontró presente en dicha casa, y 3º que en ese año, yo ejercía el cargo de Juez civil de la misma parroquia de Santa Bárbara y que el Despacho lo tenía á dos cuadras de distancia de la casa de D. Rafael Villafuerte. Luego esta confesión y estas declaraciones están manifestando lo contrario de lo que dispone este artículo citado; esto es, constituyen prueba de la autenticidad y veracidad del documento fs. 3. Examinémosles separadamente.

JUAN PAZ.—Este testigo dice á fs. 44 y 45 del proceso.— Respuesta 4^a que fué á las diez del día al cuarto de Adelaida Rodríguez y que salió de él á las seis de la noche poco más ó menos.— Respuesta 6^a que en la casa de la Sra. Rodríguez estuvieron el que declara, Abel Rebolledo y José María Guevara con quienes fué acompañado.— Respuesta 10 que como lleva dicho en ese día faltó á la oficina todo el día desde las diez del día.— Respuesta 11 que almorzaron y merendaron allí con amigos de etiqueta.

ABEL REBOLLEDO.—Este testigo á fojas 76 dice: Resp. 2^a que entró á la una de la tarde, poco más ó menos, y se retiró á las seis de la noche. Resp. 8^a que en el día que expresa pasó con la Rodríguez, estuvo en la imprenta hasta la una de la tarde, hora en que salió con sus amigos Paz y Guevara. Resp. 11 que merendó con sus amigos y tomó unas copas.— Comparemos: mientras Juan Paz dice que llegó á las diez del día con Rebolledo y Guevara, Rebolledo sostiene que no fué á las diez del día sino á la una de la tarde; mientras Paz sostiene que durante todo ese día faltó de la imprenta; Rebolledo sostiene que salió á la una de la tarde de la imprenta con Paz y Guevara; mientras Rebolledo dice que sólo merendó donde la Rodríguez, Paz dice que Rebolledo almorzó y merendó donde la Rodríguez. Contradicción tan importante no debemos desatenderla sobre todo si el tiempo es el esencial para deducir de ella falsedad del documento.—Veamos ahora lo que dice:

ADELAIDA RODRÍGUEZ.—Esta á fs. 87.— Respuesta 2^a dice: que á las diez de la mañana entraron á su habitación los Sres. Juan Paz y José María Guevara y salieron después de almuerzo prometiéndole regresar, y en efecto á la una de la tarde regresaron acompañados de Abel Rebolledo. Luego es falso todo lo aseverado por el Señor Paz, esto es, que fué á las diez del día y se dejó estar hasta las seis de la noche; que ese día faltó de la imprenta, que almorzó y merendó con Rebolledo. Por otro lado, Mercedes Cañizares sostiene que Paz y Guevara entraron á las diez del día almorzaron y se conservaron hasta las seis de la noche. (Véase fs. 88 Respuesta 6^a)

DOLORES MARTÍNEZ.—Esta á fojas 43 dice: que pasó al cuarto de la Rodríguez á las cinco de la tarde y encontró reunidos á Angel Paz, Abel Rebolledo y N. Guevara.—A fojas 44 que es puntual en sus obligaciones y que ese día salió á la hora que tiene dicha por calentar los pies, saludar de paso á la Rodríguez por ser aquel día domingo.—A fojas 72 dice: que por equivocación ha dicho Angel Paz, en vez de Juan Paz el impresor y que ese día no fué domingo sino viernes.—A fojas

44: resp. 12 que supo que la Rodríguez estaba sana en aquel día por cuanto ella misma cocinó para los concurrentes &c.

MERCEDES CANIZARES.—A fojas 88, que la Rodríguez le vió para que preparara la comida en ese día.—A la respuesta 7ª. Que la declarante se hallaba en la cocina y que por esto no puede dar razón de lo que la Rodríguez haya hecho, pero que desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche que la declarante se encontró en reunión de los concurrentes la Sra. Rodríguez no ejerció ningún acto.—En la resp. 6ª de fs. 88 que la declarante estuvo sola con la Rodríguez hasta las diez del día, poco más ó menos, en que entraron Paz y Guevara, dos que almorzaron allí, y se conservaron hasta la noche. Por lo que hace á Dolores Martínez, la vió en la pieza de la Rodríguez á las doce del día en momentos que entraba á pedir á ésta para las compras. De manera que según esta declaración, es falso lo que asevera la Martínez, que se encontró á las cinco de la tarde; que la Rodríguez fué la que cocinó para los concurrentes: falso lo que la Rodríguez afirma que Paz y Guevara salieron despues de almuerzo y regresaron con Rebolledo.

Estas son las únicas declaraciones con las que se ha pretendido comprobar el cuerpo del delito: la imposibilidad física del otorgamiento del documento fojas 3; mas, hablando con imparcialidad, podemos decir que *con evidencia* la falsedad se encuentra en las declaraciones de estos cuatro testigos, que no en el antedicho documento. A la verdad ¿podrán los testigos Rebolledo, Martínez y Canizares decir que ese documento es falso, cuando el primero dice que fué á la una de la tarde, y la segunda y la tercera á las cinco horas que son inhábiles para cualquiera diligencia judicial? pero, lo que es más; ¿podremos decir que estos testigos son idóneos, cuando no hay uno sólo que sea conforme, sino que todos ellos se encuentran en contradicción unos con otros y con Adelaida Rodríguez?, un juez, aun que fuera de palo, no sólo rechazaría tales declaraciones, sino que habría ordenado el enjuiciamiento criminal como á jureros falsos ad-hoc.

Destruída de raíz esta prueba por contraproducente, falsa, contradictoria, repugnante, tenemos que el documento fs. 3, conserva toda su integridad; la pureza de un documento ó instrumento público y auténtico; de un documento otorgado con las debidas solemnidades, por el empleado competente, y que según el artículo 1692 tiene la fuerza de una verdadera *escritura pública*, esto es, de un instrumento público otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público.

Si, pues, el Juez de Letras, es competente, según lo es,

puesto para proceder directamente, en lo criminal; á descubrir la falsedad de un instrumento público, sin necesidad de un juicio previo civil ni especial, debe por lo menos para pronunciar auto motivado, u orden de detención, asegurarse primeramente de si se ha comprobado el cuerpo del delito de falsedad, según los artículos 188 y 190 del Código de Enjuiciamientos Civiles; esto es, *que hayan por lo menos cinco testigos idóneos, libres de tacha y conformes en cuanto á los lugares, tiempo, hechos y personas*, á fin de acreditar la *imposibilidad física* de que se haya podido otorgar el documento de fojas 3, en la fecha 16 de Octubre de 1891. Es así que la única prueba rendida por la Rodríguez que es la de los cuatro testigos Juan Paz, Abel Rebolledo, Mercedes Camizares y Dolores Martínez es deficiente, porque no hay sino cuatro testigos cuando la ley exige que sean cinco; prueba contradictoria según lo demostrado con las declaraciones de cada uno de tales testigos; prueba singular, por cuanto cada uno de esos testigos se refieren á diversos tiempos. Luego el Dr. Guerrero que pronunció auto motivado, procedió contra ley, contra justicia, contra sus intereses, contra el honor profesional, contra la alteza y dignidad de la magistratura representada por ese pobre anciano (y digo pobre, por que no tiene ni fortuna, ni dotes intelectuales): con razón se anuló todo el proceso á su costa; porque dándose las fa-fulas de recto y justiciero, de bravo de jazaz! no se fijó que no había cuerpo de delito, ni cosa que lo valga: no se fijó en ninguna de las diez y nueve causas de nulidad, presentadas tanto por mí, como por el inteligente y probó abogado Sr. Dr. Ocampo; y á tontas y á ciegas, embaucado por el elefanciaco corazón del que hacía de Promotor fiscal, pronunció ese auto, ese auto motivado que más tarde figurará en la columna de los casos célebres de los crímenes y asesinatos cometidos por los Señores Jueces so-color de administrar justicia; de esos jueces fiscales que son perros de presa cuando el acusado es un padre de familia pobre; pero que mansos asnos, cuando fortuna posición social ó política arrullan al criminal: (1)

(1) El Sr. Dr. Cadena Meneses declaró la nulidad del proceso; el Sr. Dr. Andrade Marín, Promotor Fiscal, pidió la revocatoria del auto de nulidad; el Dr. J. M. Guerrero, que subrogó al Dr. Cadena Meneses, revocó el auto de nulidad y pronunció el motivado. Pedida la revocatoria de este auto el Dr. Guerrero la negó; pedida la nulidad, también la negó, hasta que, siendo subrogado el Dr. Guerrero, por el Dr. Juan M. Paz, éste anuló todo el proceso á costa de aquél. La Exema. Corte Superior, aprobó la nulidad, y el Dr. Guerrero fué condenado en costas.

Todavía podemos justificar la conducta del Dr. José María Guerrero, porque aún cuando pronunció ese disparado auto motivado contra la ley, contra los méritos del proceso, auto motivado sin motivo, sin constancia alguna de infracción, siquiera guardó el decoro, la dignidad que se guardan hasta los individuos de un mismo oficio; mas, qué diríamos señor? ¿qué diríamos de un funcionario, que habiendo recibido un proceso en el estado que lo dejó aquel hombre, y no habiéndose aumentado ni en un ápice prueba que tienda á destruir la autenticidad del documento acusado de falso falsamente, no diré sin que haya prueba, indicio ni presunción con que haya mejorado el estado que tuvo ese proceso cuando se anuló, sino lo que es más habiéndose aumentado la prueba en favor de la autenticidad del documento, en favor de los sindicatos, pronunció, antes ni de auto motivado orden de detención sin que conste el hecho real ni presunto de la falsedad acusada?—¿Cómo lo calificaría Ud., señor Juez?—¿Qué presunciones nó engendraría su mente en la conducta de ese magistrado?

Séame permitido aquí llamar la atención sobre un punto muy esencial. El Sr. Dr. Marín en los once pliegos de su vista fiscal y en aquella publicación que dió á luz, titulada "Francisco Andrade Marín y sus dos censores" emplea repetidas veces las palabras "falsificación de instrumento privado", "falsificación de instrumentos públicos", "falsificador, falsarios, falsificadores". ¿Lo hace esto el Sr. Dr. Marín por ignorancia ó por malicia?—Veámoslo: La palabra *falsedad*, según Escriche y todos los comentadores y glosadores, así antiguos como modernos, tiene un sentido lato. Viene á ser género con respecto á falsificación, que envuelve la idea de imitación; en la primera se encuentra todo lo que es falso, todo lo que engendra mentira, así el que perjura comete una falsedad, que no una falsificación, el que escribe lo que no es la verdad, comete una falsedad; el que calumnia, el que injuria, comete falsedad; podemos decir, que toda falsificación es una falsedad; pero no que toda falsedad es falsificación. ¿Por qué emplea tan repetidas veces el Sr. Dr. Marín la palabra falsificación y no falsedad? porque á la primera á más de la mentira que entraña su propia idea se le adhiere otro hecho más, el de imitación. Ahora bien, señor Juez, ¿qué es lo que se pesquisa en el presente proceso? que el documento de fs. 3 es falso, que es mentira que en la fecha que reza tal documento se haya otorgado, que es falso se haya autorizado al testigo Joaquín Palis para que lo firme; todos éstos hechos envuelven una falsedad, mas no una falsificación, ¿cuál es la firma que se ha imitado en ese documento? ¿cuál la alteración, enmendatura, intermediadura, raspadura, supresión de letras, números ni firmas, para qué, el Sr. Dr. Marín haya dicho que las Oficinas, los Despachos están hollados

por la planta de un falsificador, y que en señal de duelo del cuerpo de abogados, cierra su estudio, el que efectivamente quedaba cerrado desde el 28 de Abril, fecha en que el Dr. Marín debió ocuparse en otros asuntos, para concluirlos éstos, salió á los tres meses abriendo nuevamente el estudio; á pesar de que el falsificador continuaba pisando los Despachos y las Oficinas públicas. Decid señor, ¿cuál es la causa por la que el Dr. Marín se expresó así? ese hombre que nos asegura que fué Juez civil, Teniente Político, Concejero Municipal, Presidente del Concejo, Ministro de Estado, Diplomático, autor y compilador, que le dió vértigo cuando el Sr. Dr. Cordero le dirigió una alocución al recibir la medalla dedicada por... ¿Cuál es la causa por la que se nos trata á mí y á los Sres. Silva y Barba de falsificadores, siendo así que ni bajo la sombra de este sumario se pesquiza ninguna falsificación sino una falsedad, falsamente atribuida al documento fs. 3; siendo así que los Sres. Silva y Barba fueron absoluta y definitivamente absueltos por el jurado, no sólo porque les declararon inocentes, sino porque se declaró que no existía real ni presuntamente el cuerpo del delito?

Veo la terrible tormenta que me amenaza. Estoy en el derecho de reivindicar mi honor, de defenderme, y si por ello, los Tribunales y Jueces se previenen y me someten á los mismos vejámenes, á las mismas torturas y sufrimientos que á los señores Silva y Barba, los espero como hasta aquí con la impasibilidad y serenidad que le acompaña al hombre de bien, no me cansaré de dar á conocer al público los manejos y el modo de administrar justicia en mi Patria, y así mismo espero tranquilo que la execración pública y de la posteridad, no caerá terrible sobre mí, sino sobre aquellos que escudados de la justicia han tratado de anonadarme y destruirme.

Pasemos ahora á examinar la tercera parte de este alegato:

...

III

No se ha comprobado el cuerpo del delito de falsedad; del documento fs. 3, según las prescripciones del juicio ordinario criminal.

Concedo, señor Juez, que no haya necesidad de ningún procedimiento especial para declarar falso un *instrumento público*; concedo también que el juez para pronunciar auto motivado ó orden de detención, no tenga necesidad de ceñirse á las disposiciones de los artículos 188 y 190 del Código de Enjui-

ciamientos Civiles, voy á demostrar que ni según el procedimiento ordinario se ha comprobado el cuerpo del delito de falsedad del documento fs. 3.

En verdad. *¿Qué es cuerpo del delito?* — Es la existencia real ó presunta del mismo delito; es, dice nuestro Código, la existencia real ó presunta de un hecho punible, es la base y el fundamento del juicio criminal y sin estar suficientemente comprobado, no puede continuar el proceso. Analicemos punto por punto esta disposición.

Cuerpo del delito es la existencia real de un hecho punible; cuerpo del delito es la existencia del hecho punible, así como cuerpo del hombre, es la existencia del hombre. Ahora bien *¿Cuándo deberemos decir que existe realmente el hecho punible?* El hecho punible existe realmente, cuando se manifiesta de tal manera, que uno, por decirlo así, puede percibir con cualquiera de los cinco sentidos; cuando uno ve, huele, toca, oye, cata: encuentro un cadáver cubierto de heridas, he aquí, señor, que el cuerpo del delito está manifestándose por las heridas, éstas suponen un hecho punible, y á primera vista, ese cadáver es tal, por causa de las heridas, y esas heridas son la consecuencia directa de la existencia del hecho punible. *¿Cuál será el cuerpo del delito del crimen de falsedad de un documento?* *¿el mismo documento?* No, porque la existencia del documento no revela por sí mismo la existencia del hecho punible; pero si en ese documento la falsedad es manifiesta como cuando se encuentra roto, rayado, con borrones ó testaduras, con interlineaduras, raspaduras, enmendaduras, con supresión de letras, números, cifras con adiciones ó alteraciones; entonces todas estas manifestaciones engendran la existencia real del hecho punible, mientras estas no aparezcan sino el documento; no hay existencia real ni presunta del hecho punible. *¿Cuál será el cuerpo del delito de calumnias ó injurias?* Son las mismas calumnias ó injurias proferidas por la boca del hombre, la voz del hombre que las pronunció, las arrojó al espacio, al rostro de otro, encarándose con éste; pues bien, el movimiento, el sonido emitido por la boca humana, que hirió el aire; y en ondas vibratorias se desató por un gran espacio; todo esto constituye el cuerpo del delito de injurias y calumnias: de manera que podemos concluir con Ortolán que no hay delito por espiritual y fugaz que parezca, que no tenga elementos físicos; hasta los delitos que consisten en mera abstención de actos prescritos por la ley, v. g. en el agente de Policía que no acude á frustrar la consumación de una infracción que contiene elementos físicos ó cuerpo del delito. (Véase la Revista jurídica, económica y literaria el Foro N.º 33).

Ahora bien, *¿cuándo diremos que la existencia de un hecho punible es presunta?* — La existencia de un hecho es presunta,

cuando presenta un fenómeno, un hecho anormal ó contra la naturaleza; pero que no entraña necesariamente la existencia de un hecho punible, v. g. encuentro el cadáver de un individuo que no tiene huellas ó que ha fallecido repentinamente. he aquí, señor, un fenómeno, que presumo pudo ser producido por la naturaleza ó por un hecho criminal; mientras no se averigüe tal origen del fenómeno; entonces, la existencia del hecho punible es presunta; pero pasa á la existencia real, tan pronto como hechas todas las indagaciones y diligencias necesarias resulta que ese hombre no ha fallecido por una enfermedad oculta, si no que se debe á la existencia de un hecho punible.

¿La existencia real ó presunta del hecho punible bastará para que exista el cuerpo del delito? No, señor, la misma ley lo está diciendo, que sin estar *suficientemente comprobada* no puede continuar el proceso, puesto que el cuerpo del delito es la base y fundamento del juicio criminal. Y ¿cuándo diremos que la existencia de ese hecho punible está *suficientemente comprobada*?—Hay infracciones que dejan huellas, huellas permanentes, más ó menos permanentes; y huellas transitorias, más ó menos transitorias; para la comprobación de éstas, requiere la ley que el juez nombre peritos y que asociado con ellos y con el Escribano ó Secretario proceda al reconocimiento, y que los peritos deben emitir su informe de lo que han palpado, dentro de veinticuatro horas. Hay otras informaciones cuyos elementos materiales, cuyas huellas nacen con el propio delito y desaparecen, por ejemplo: el delito de injurias y calumnias, que mientras se está perpetrando la infracción, los elementos materiales se encuentran presentes; un hombre arrojado á las profundidades del mar, tiene elementos materiales; si estos elementos se comprueban con declaraciones de testigos, ú otras pruebas plenas, entonces tendremos comprobado el cuerpo del delito.

Vengamos ahora y averiguemos ¿cuál será el cuerpo del delito de falsedad que se le atribuye al documento y reconocimiento de fs. 3? En éste no se encuentra los elementos materiales que acreditan la existencia del hecho punible: es un documento público, un instrumento auténtico que tiene el carácter de escritura pública, esto es, ante Escribano, é incorporado en un protocolo ó registro público, en él no se encuentran enmendaturas, abreviaturas, adición ni supresión de cláusulas, palabras, cifras, ni cosa que lo valga; no hay existencia real ni presunta de hecho punible. Luego ¿porqué se encuentra ese documento bajo la jurisdicción del crimen? porque se dice que ese documento ha sido forjado el año de 1894, año en que el Dr. Gabriel Buendía no era ya juez; porque se ha supuesto una obligación que no ha pensado contraer la deudora, la que ni tampoco ha autorizado al testigo Joaquín

Paz para que lo firme. He aquí los elementos materiales de la infracción: Veamos si estos elementos se han comprobado suficientemente, para que se asegure que está comprobado el cuerpo de este delito.

PRIMERA.—La primera clase de pruebas consiste en las declaraciones de Abel Rebolledo, Juan Paz, Dolores Martínez, Mercedes Canizares, con las que se pretende comprobar la imposibilidad física de haberse otorgado el instrumento en la fecha 16 de Octubre de 1891; pero resulta con estas declaraciones: 1º Que no se ha comprobado tal imposibilidad física. 2º La contradicción de estos cuatro sujetos, consigo mismo, con los demás, y con la acusadora Rodríguez. 3º La repugnancia de esta prueba, pues repugna naturalmente que todos estos cuatro testigos se hayan constituido en la habitación de la Rodríguez por casualidad y sin conciencia previa; que en tres ó cuatro horas que permanecieron se hayan fijado en que todos y cada uno de los miembros de la Rodríguez se encontraban sanos y buenos; que esta circunstancia les haya impresionado de tal modo, que puedan dar estas declaraciones á los cuatro años en que emitieron sus declaraciones. Y, suponiendo que todo esto sea conforme á la verdad, todavía no arguye falsedad desde que el juez ni estaba en el caso de convertirse en perito para informarse sobre la enfermedad de la otorgante, ni certificar que su enfermedad le imposibilitaba firmar en su propio acto; el juez, como juez, no tenía en el acta sino relatar lo que pasaba en su presencia; de manera que, aunque hubiere diez mil testigos sobre este particular, el estado de la salud de la Rodríguez, no arguye la falsedad del instrumento de fs. 3.

SEGUNDA.—La segunda clase de prueba es aquella que se pretende deducir con la declaración del Sr. Dr. Manuel María Almeida, que asevera haberle conversado el Sr. Angel Paz, que dicho documento no fué sino una farsa inventada por el infrascripto y que en ese documento no había nada de verdad. El Sr. Angel Paz no sólo ha podido decir esto, sino ésto y mucho más, (1) su confesión; no es cierto que fué extrajudicial, en una fonda donde tomaba licor?; no es cierto que no había los dos testigos que exige el artículo 279 del Código de Enjuicia-

(1) El año de 1894 fué nombrado Auditor de Guerra para juzgar ciertos hechos que se imputaban á los Sres. Coroneles Agustín Fierro y Manuel López. El Sr. Angel Paz enemigo acérrimo de los acusados, tuvo certeza de una resolución en contra de ellos; mas, como se declaró que no había lugar á que la causa se eleve á proceso, vino contra mí la indignación del Sr. Paz.

mientos Civiles, para que tenga el valor de prueba imperfecta y esto sólo contra el Sr. Angel Paz? ¿no es cierto que tuvo lugar la declaración y caso entre los Sres. Paz y Dr. Almeida en el que aquel afirma ser falso todo lo dicho por el Sr. Dr. Almeida? ¿no es cierto que habiendo quedado nula la declaración del Sr. Dr. Almeida por haberse anulado todo el proceso, al ser llamado últimamente á ratificarse dice: que no recuerda nada de lo ocurrido? Luego, aunque algún valor tuviere tal declaración, queda nugatoria porque en el tiempo que debía valer, ya el Sr. Dr. Almeida no puede dar razón del hecho que había pasado. Pero todo esto es lo de menos, oigamos lo que dice Su Excelencia la Corte Superior actual, con motivo de la causa seguida por el Coronel Sr. Dr. Napoleón H. Dillon contra el Sr. Manuel Velasco Polanco y otros por varias infracciones: *no existe el cuerpo del delito y las declaraciones de Abel Torres José Tillerías, y más, no hacen prueba alguna porque son cómplices y no tienen valor alguno*, y todo esto, á pesar de que esas declaraciones fueron emitidas ante el juez de la causa. Si ahora la declaración que el Sr. Angel Paz la emitió ante el Sr. Dr. Almeida, ex-Comisario, la emitió como amigo, en un establecimiento, sin presencia de ninguna otra persona. ¿Valdrá esto como prueba ó presunción contra mí? Sólo el Dr. Guerrero pudo juzgar esto como una declaración hecha ante el juez de la causa, y que producía prueba tanto contra mí como contra el Sr. Angel Paz, y contra el testigo instrumental Joaquín Pallas, para dictar su auto motivado. Si la Excma. Corte Superior opinara hoy del mismo modo, exclamaría yo con Solón: *Las leyes son telas de araña*, y no sólo diría esto, sino que los jueces y fiscales son perros de presa, cuando el acusado es un pobre ciudadano; pero que mansos, cuando fortuna, posesión social ó política arrullan al criminal.—Luego, ni esta prueba, ni la referida en el período anterior arrojan el menor indicio contra la autenticidad del documento fs. 3.

TERCERA.—La tercera clase de prueba que ha presentado la acusadora, es la del Sr. Néstor Egas. Consiste en afirmar que en una mañana á las seis, acompañado de la acusadora se presentó en el lecho en que yacía el Sr. Paz y le exigió una confesión; que, el Sr. Paz se turbó, saltó del lecho, y cuando le interpeló si conocía á la Sra. Rodríguez, aquél, pálido y convulso contestó que no conocía, y se marchó diciendo iba á traer pluma y tinta y que se vino á mi casa, sita á la vecindad de donde mandó la pluma y tinta; mas él no compareció.—¿Qué comentarios podremos señor, hacer de este acto? ¿no es verdad que el artículo 266 preceptúa que para una confesión, el juez debe citar al confesante, señalándole el día y la hora en que debe comparecer, y que sino comparece se le vuelva á se-

C U A D R O

de las contradicciones en que han incurrido los cuatro estigos Paz, Rebolledo, Martínez y Canizares al justificar el cuerpo del delito

Juan Paz

y

Abel Rebolledo

A fs. 44, resp. 6^a: Que fué á las *diez* del día al cuarto de Adelaida Rodríguez y salió á las *seis* de la noche poco más menos.

A fs. 45, resp. 6^a: Que en casa de dicha señora estuvieron, el que declara con el Sr. Abel Rebolledo, José María Guevara *con quienes fué acompañado* y otros.

Resp. 10: Que como lleva dió en ese día faltó á la oficina desde las *diez* del día, hasta las *seis* de la noche que salieron.

Resp. 11: Que almorzaron y merendaron allí, como amigos de etiqueta.

A fs. 76, resp. 2^a: Que entró á la *una* de la tarde, más ó menos, y se retiró á las *seis y media* de la tarde.

A fs. 77, resp. 8^a: Que en la fecha que expresa haber pasado con la señora Rodríguez, estuvo en la imprenta hasta la *una* de la tarde hora en que salió con sus amigos.

Resp. 11: Que sólo merendó y aun tomaron unas copas.

Adelaida Rodríguez y

Juan Paz

A fs. 87, resp. 2^a: Que á las *diez* de la mañana, entraron á su habitación los Sres. *Juan Paz y José María Guevara*.

Resp. id.: Que Juan Paz y José María Guevara *salieron después de almuerzo* prometiéndole *regresar*, y en efecto á la *una* de la tarde regresaron con el Sr. Abel Rebolledo.

A fs. 45, resp. 6^a: Que fué el que declara *con el Sr. Rebolledo y el Sr. José María Guevara*

Que como lleva dicho, en ese día faltó á la oficina desde las *diez del día* que entró al cuarto de la Rodríguez con Rebolledo y José María Guevara, y *salió á las seis* de la noche.

Adelaida Rodríguez y Mercedes Canizáres

A fs. 87, resp. 2ª: Que Paz y Guevara, *salieron después de almuerzo y regresaron á la una de la tarde con Rebolledo.*

A fs. 88, resp. 6ª: Que la declarante estuvo sola en la cocina, hasta las diez del día que estuvieron Paz y Guevara *los que almorzaron allí y se conservaron hasta la noche.*

Dolores Martínez y Mercedes Canizáres

A fs. 43; Que pasó la declarante de su cuarto al de la Sra. Rodríguez, á eso de las cinco de la tarde.

Resp. 12: Que supo que estaba sana y buena la Rodríguez en aquel día, por cuanto ella misma cocinó para los concurrentes y la vió sana y buena pero no porque le haya examinado.

(Martínez entró á las cinco de la tarde, hora que la Canizáres se desocupó de la cocina). Luego esta no pudo ver cocinar ni á la Rodríguez ni á la Canizáres

A fs. 88, resp. 6ª: Que por lo que hace á Dolores Martínez la vió en la *pieza á las doce* del día, en momentos que entró la declarante á pedir dinero para las compras.

A fs. 88: Que la Rodríguez la vió á la Canizáres para que prepare la comida en ese día.

Resp. 7ª: Que la declarante se hallaba en la cocina ese día y que por eso no puede dar razón de lo que la Rodríguez haya hecho, y que se reunió desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche.

En otro interrogatorio especial, presentado últimamente, Rebolledo y Paz están conformes: que el primero fué el único que tenía amistad íntima con la Rodríguez; que él fué quien invitó á los señores Paz y Guevara, los que hasta esa fecha no conocían á la expresada Sra. y que aquella ocasión fué la primera y última vez que se encontraron en su casa. Si, pues, Rebolledo fué quien les invitó á la una de la tarde, no pudieron Paz ni Guevara estar á las diez del día con la Rodríguez. Luego....

ñalar otro día y hora? ¿Qué diremos ahora del Sr. Néstor Egas que unido á la acusadora va y penetra en el lecho de un individuo y le sorprende para que preste una confesión? No podremos decir sino que este juez, prevaricó, que quebrantó las leyes que reglan los procedimientos por complacer con la acusadora, que este juez no merece fe, de nada de lo que dice, y todavía nuestro Ilustre Municipio ¿confiará en hombres de esta condición, para condecorarlos con el honroso título de Jueces de la capital de la República? El Sr. Paz tuvo razón de despreciar á ese juez, dejarlo abandonado en su propia casa y venirse á la de su vecino abogado para preguntarle ¿esto es justo, es conforme á la ley ó no?—Este acto declarado por el mismo Sr. Egas en este proceso, no puede hacer fe alguna en contra de la autenticidad del documento, sino de la criminalidad y parcialidad con que procedió el Sr. Egas.

CUARTA.—La cuarta clase de prueba con que se pretende justificar la falsedad del documento fs. 3. es la declaración de los Sres. Juan Salvador, Manuel Gómez de la Torre, Manuel Chillán, su esposa Francisca González, y otro cuyo nombre no recuerdo, los que aseveran; que en una querrela que cada uno de éstos respectivamente tuvieron, lo hicieron figurar en la lista contraria como testigo á Joaquín Palis, que no llegó el caso de que Palis declarara; y que si hubiere sucedido tal cosa, Palis hubiera talvez jurado falso, por lo que tienen venganza y son enemigos capitales tanto de Palis como del Dr. Gabriel Buendía, por haber seguido un juicio tanto contra el Sr. Salvador como contra Manuel Chillán y su esposa. El Sr. D. Manuel Gómez de la Torre, afirma que en un juicio que siguió como apoderado de D. Rafael Peñaherrera, se presentó Palis y dió una declaración que en su concepto no la juzga verdadera. Finalmente N. N. afirma que el Sr. Vicario Central expidió una boleta con la que se le trajo á Palis desde Pujili para la averiguación de un concubinato que se le acusaba. Una prueba tan inconducente y baladí no merece el honor de ocuparnos en refutarla, porque aunque Palis hubiese sido moro, judío ó cristiano, no llevaba marcada la frente con ningún sello de infamia, por el que se le hubiere rehusado como testigo instrumental de un acto judicial.

QUINTA.—La quinta prueba es la que trata de deducir el Sr. Dr. Marín de una solicitud en la que el año de 1891, el Sr. Joaquín Palis pide unas absoluciones á la Sra. Rosario Albán ante el Juez 2º de Santa Bárbara.—Este documento lo fué el Dr. Marín á desempolvar personalmente de aquel despacho, y alegó que la letra que consta en esa petición es la del infrascrito Si el Dr. Marín hubiese justificado que Palis en ese año ni había concurrido al despacho, Santo y bueno; pero si el mismo

justifica que Palis concurrió al despacho de Santa Bárbara, esta prueba le es contraproducente, pues de ella se deduce la causa por la que Palis se encontraba presente cuando la Rodríguez le autorizó para que firmara el acta del documento fojas 3. (1)

He aquí, señor Juez, el cúmulo de todas las pruebas que presentan la acusadora y el fiscal. Considerándolas, cada una separadamente, ó en conjunto no arrojan el menor indicio, la menor presunción, la menor sospecha de que el documento fs. 3 sea falso; pero convengamos por un momento, que la reunión de todas ellas arrojen presunción, indicio, prueba semi-plena en contra de la autenticidad, ¿podremos sostener que el cuerpo del delito, la existencia real del hecho punible, los elementos materiales que constituyen el hecho acusado, están suficientemente comprobados? Supongamos que se trata de un individuo, á quien se lo sepulta vivo en las entrañas de un cráter, los elementos materiales de esta infracción desaparecieron tan pronto como desapareció la víctima; ahora, si hay dos ó más testigos conformes en cuanto á las personas, á los lugares, al hecho y al tiempo, tendremos comprobado el cuerpo del delito; pero si este se trata de deducirse por la desaparición de la víctima, por la enemistad ó enemistades que tuvo con tales ó cuales sujetos, porque en determinado día se encontraron con la víctima los enemigos, porque éstos ofrecieron que la matarían etc., etc., todas estas serán presunciones para fundar la culpabilidad de tal ó cual persona, pero no para comprobar el cuerpo del delito. El cuerpo del delito no se justifica, no se comprueba suficientemente con presunciones, hay necesidad de prueba plena. Y para que la prueba testimonial tenga tal valor, se requiere por lo menos dos testigos idóneos, libres de tachas y conformes en cuanto á las personas, hechos, lugares y tiempo. Demos de barato que todas las pruebas apuntadas en esta parte arrojen algún indicio, alguna presunción. Veamos las contrarias; las que presenta la parte acusada.

IV

La primera prueba que está gritando la inocencia de los acusados, es la declaración de los señores Pacífico Narváez y Emilio Manosalvas.

PRIMERA PRUEBA—Estos dos señores declaran, que en la fecha 16 de Octubre de 1891, en el Juzgado parroquial de Santa

(1) Aumentó la inquina del Dr. Marín hacía mí, la solicitud que hice al Juzgado de que, con vista de estas futilidades, se proceda á un reconocimiento del estado mental del promotor, para asegurar la personería, y para el efecto nombré por mi parte perito al Dr. Paz y Miño.

Bárbara, ubicado en la carrera "Olmedo", casa de las Sras. Mesa, y habitación sita en el zaguán de dicha casa, vieron, oyeron y entendieron que la Sra. Adelaida Rodríguez Niche, reconoció el documento fs. 3, entre eso de las nueve y media ó las diez del día, y que como expresó no podía firmar por estar enferma del dedo pulgar, que al efecto lo llevaba lido con una resaca colorada, firmó á su ruego y por autorización D. Joaquín Pallas. He aquí, señor, una prueba plena, una prueba perfecta, dos testigos idóneos, libres de tacha y conformes en cuanto al lugar, al hecho, al tiempo y á las personas.

El Dr. Guillén, director y dueño de este pleito, como más tarde lo demostraré en este mismo alegato; enemigo furibundo y capital mío, pretendió tachar la declaración de Pacífico Narváez, y para el efecto, preséntase ó más bien dicho se hace presentar, como testigo y como tal, declara que en cierto día llamó á Pacífico Narváez y habiéndole interpelado él, ¿por qué había emitido tal declaración en mi favor? éste contestó: "vivo en la casa del Dr. Buendía", y que se mandó cambiar sin darle otra contestación. ¿Podremos decir señor Juez que con ella se ha manchado siquiera la nitidez de este testigo? Leo y releo en el Código de Enjuiciamientos Civiles esta causa de tacha, y no la encuentro en la nomenclatura; por otra parte, caso de ser cierto lo afirmado por el Dr. Guillén, es una declaración de referencia, una declaración singular y de persona directamente interesada en el asunto; ¿cuál es pues la causa por la que el Dr. Marin le opone esta tacha, y el Sr. Dr. Guerrero la acepta? y Ud. señor Juez, ¿se convertirá en segundo tomo de estos señores? No, no, jamás puedo espararlo; pues, á más de su penetración y probidad no hay hijo de vecino que pudiera concebir tacha de tal naturaleza, al no ser un corazón cubierto de lepra. De manera, que, debemos convenir en que la primera prueba de los acusados es plena, y que basta es ella, y la que en sí misma encierra un instrumento público, auténtico para que quede destruida en su base cualquiera presunción, cualquier indicio que pudiera desprenderse del conjunto de pruebas que ha presentado la parte acusadora. Pero no es esto sólo; tenemos otras mas irrefragables.

SEGUNDA PRUEBA.— La segunda prueba es otro instrumento público, que primero en copia y luego original está agregado al proceso; pues de él consta que D. Alejandro Salvador como apoderado del Sr. Angel Paz, demandó á la Sra. Rodríguez ejecutivamente, se nombró asesor al Sr. Dr. León Espinosa de los Monteros; más al tiempo que debía este señor pronunciar el auto de pago, obtuvo la Sra. Rodríguez una prórroga, se desglósó del expedientillo el documento que lo llevó consigo el Sr. Paz, y quedó el resto de lo actuado en el archivo del Juzgado 1º Civil del Salvador, todo lo cual ocurrió en el mes de Diciem-

bre del año de 1892. Este instrumento público, se halla corroborado por la declaración del que fué juez en ese tiempo, Sr. Luciano D. Acevedo, la del Sr. Alejandro Salvador y la del testigo Sr. Luis Muñoz.

Sólo el Sr. Dr. Marín pretendió dar por falso este instrumento, sin prueba alguna que acredite la falsedad; pero no diré sin prueba alguna, sino lo que es más, sin que se haya observado ninguna de las prescripciones, que en todo este alegato vengo manifestando debían observarse para declarar la falsedad de un instrumento público. Apóyase el Sr. Dr. Marín en la causal de que las fojas que se archivaron están foliadas desde el N^o 2, pero que el documento que se desglosó en lugar de llevar N^o 1, tiene en el mismo punto una manchita de tinta. Me encuentro tan desgraciado, señor Juez, que si ahora yo dijese el círculo es redondo, ó que, tres y dos son cinco, y á pesar de que estos principios primeros no admiten demostración, por sostener lo contrario se adherirían á quien afirma que el círculo es cuadrado, ó que tres y dos no son cinco. El juez para entregar el archivo debió arreglar el expediente, coserlo, foliarlo; pero como el documento que figuraba á fs. 1^a se había desglosado, tenía razón de no llevar numeración alguna; con que, para destruir la fuerza de un documento, de una actuación judicial, basta es que haya una manchita de tinta al margen para que ese documento no tenga valor alguno, para destruirlo de una sola plumada? Con razón el Sr. Dr. Aparicio Ortega en su revista "El Foro", dice: *Un Fiscal de míseros alcances y acuso de malas entrañas, acusa á todo trance: para él, indiciado y acusado son sinónimos. Poco sería si no pide el patíbulo cuantas veces inocente, víctima de un complot ó maquinación ó de un error judicial. Otro de buen talento y corazón, ve la falta de pruebas contra el acusado, y retira su acusación; mas aún, se convierte en defensor de la inocencia, acusada sin fundamento ó por virtud de pruebas que luego se desvanecieron. El primero, antes que fiscal es verdugo, sediento de sangre y martirios; el segundo, procede con racionalidad, legalidad y rectitud y es el verdadero defensor de la moral pública.*—
Pasemos á la tercera prueba.

TERCERA PRUEBA —Esta consiste en un segundo instrumento público, en un expediente entero, que original y en copia corre en autos; por el consta que el Sr. Alejandro Salvador, no pudiendo continuar el juicio ejecutivo por haberse mutilado el proceso llevándose el documento fs. 3 á la Judicatura de Letras; propuso juicio ordinario con la copia del mismo documento; la Sra. Rodríguez primeramente se exceptuó de incompetencia de jurisdicción, por tener su domicilio en San Roque y haberse propuesto el juicio en el Juzgado del

Salvador; más el Sr. Dr. José María Bustamante, prez y honor del foro ecuatoriano, fundado en la copia del documento fs. 3, el mismo que se presentó como prueba, rechazó tal excepción, condenó á la Rodríguez en costas y ordenó conteste la demandada. Entonces es, cuando la Rodríguez interpone como excepción la falsedad del documento, cuya falsedad se está ahora nuevamente juzgando, se recibe la causa á prueba, la demandada no justica en lo absoluto la falsedad; muy por el contrario, se la declara por *confesa* en cuanto á que recibió la suma de los ciento sesenta suces que reza el documento, que este fué realmente otorgado por la Rodríguez y que por lo mismo es auténtico, con estos fundamentos, el Juez pronunció sentencia, rechazando la excepción de falsedad, declara que dicho documento es auténtico y verdadero, y condena á Adelaida Rodríguez al pago de principal y costas.

Ahora bien, según lo he manifestado en la primera parte de este alegato, propuesta la falsedad, como acción, excepción, ó incidente, el Juez ante quien se presenta tiene que proceder á las diligencias preceptuadas por los artículos 186 y 187 del Código de Enjuiciamientos Civiles, seguir el juicio ordinario; y si en la sentencia se declara falso el instrumento ordenar el enjuiciamiento criminal del culpable. Pero, en el presente caso, se ha declarado auténtico y verdadero, por sentencia que está ejecutoriada. Luego, ¿por qué no cree Ud. señor Juez que bastaba esta sentencia, para declarar concluido todo procedimiento, y pronunciar el auto de sobreseimiento definitivo? ¿por qué es que lejos de cumplir este deber social y moral, Ud. mas bien ordena la detención de los indiciados? ¿deseaba Ud. mas prueba? pues, si la tenemos y se las voy hacer ver.

CUARTA PRUEBA.—La cuarta prueba consiste en las declaraciones de los Sres. Benjamín Yerovi y Mateo Cueva.—Estos señores aseveran que, la señora Adelaida Rodríguez, concurrió á la habitación del primero, del Sr. Yerovi, y se valió de él, á fin de que consiga de mí, termine el juicio por medio de una transacción. Interpelada la señora Rodríguez por el señor Yerovi, ó más bien dicho, reprendida, de ¿para qué se había metido en asunto de tanta trascendencia? contestó, "alucinada por el Dr. Federico Guillén", pero que en ese día acudía al señor Yerovi, para que como mi amigo interceda, pues, que estaba arrepentida; y que todo quería hacer sin que lo sepa el Dr. Guillén, quien le llevaría á mal; que se encontraba ya cansada; pero que el Dr. Federico Guillén, el Dr. Federico Guillén, el testigo que se presenta á tachar á Pacífico Narváez, él no la dejaba, y que tan pronto como sepa que se ha retirado del pleito por convenio debía

tener gran disgusto, con este abogado, por quien se encontraba fundida [*aquí arrojó lágrimas, suspiros y miluyes contra Guillén*].—Hay más, señor Juez, de las mismas declaraciones consta que la señora Rodríguez confesó una y otra vez que el documento de fs. 3 que Ud. lo presume falso, es verdadero: pero que lo negó por consejo del Dr. Guillén de lo cual no puede retractarse porque vendría contra ella el perjurio. Todavía, Señor, todavía tenemos otra prueba, más y siguiendo por orden pasemos á la

QUINTA PRUEBA.—Estas consisten en las declaraciones de las señoras Isolina Franco v. de Espíndola y Rosalia Martínez, que dicen: que el año de 1892 se presentó la señora Adelaida Rodríguez en el despacho del Sr. Dr. Espíndola para que se hiciera cargo del juicio que le seguía el Sr. Angel Paz en el Juzgado del Salvador; que el Sr. Dr. Espíndola en ese momento fué al despacho á estudiar el proceso, que cuando regresó á la casa deshaució á la Sra. Rodríguez que no había defensa, y que pagase, rogase ó apretase á correr; que la Sra. Rodríguez suplicó al Dr. Espíndola, para que procure retardar el pleito, á fin de conseguir el dinero y pagar, porque de lo contrario la apresarian. Que habiéndose el Dr. Espíndola negado á ello, le consultó, la Sra. Rodríguez, sobre si sería bien seguir el consejo dado por el Dr. Guillén, de negar el documento y el reconocimiento; que para el efecto contaba con los testigos Dolores Martínez, Mercedes Canizares y con Juan Paz; que el Sr. Dr. Espíndola se negó rotundamente á toda defensa en favor de la Rodríguez y le aconsejó para que no se metiera en un asunto tan crítico, que debía conducirla al Panóptico, y que sin duda el Dr. Guillén le había dado tal consejo por ser enemigo capital; pues que solo un enemigo podía darle tal consejo. Además, la señora Rosalia Martínez declara que Adelaida Rodríguez como amiga íntima de ella, le dió unas prendas para que le consiguiera doscientos pesos sencillos, que necesitaba para el negocio que tenía de remitir ropa blanca para Guayaquil, y que no habiendo podido conseguir, á los pocos días se presentó la Rodríguez donde la Sra. Martínez con el dinero que había conseguido donde el Sr. Angel Paz, sin necesidad de prendas, y solo con un documento que lo había reconocido ante el Juez civil de Santa Bárbara; que, cuando la ejecución del Sr. Angel Paz, en el Juzgado del Salvador, se valió la Rodríguez de un Sr. Rafael León, quien consiguió de Paz una prórroga de cuatro meses: finalmente, con motivo de la presente causa criminal la Sra. Rodríguez vió á la Sra. Martínez para que prestara en mi contra una declaración, según las indicaciones que se las haga el Dr. Guillén; pero que la Sra. Mar-

ñez escandalizada de tal infamia y llena de horror le rechazó la propuesta, motivo por el que desde entonces la Rodríguez ha quitado el habla á la Martínez." Ah! Sr., ¿cómo no os horrorizáis, cómo no caís muerto, al oír tanta infamia, que en la Capital de la República existan dos seres perversos que por medio del cohecho y del perjurio tratan de anonadar á un pobre joven padre de seis hijos, y á quién le han detractado hasta lo infinito con la mordacidad y la calumnia? ¿y permitiréis que este par de criminales anden todavía libres é impunes alardeando sus crímenes y cometiendo otros miles de miles? Haced, Sr. desaparecer ese cáncer de nuestra sociedad.

Hay más, trátase de tachar á las Sra. Martínez; y la Rodríguez, acude á dos de mis enemigos capitales, al Sr. Manuel de J. Saenz y al Sr. Aurelio Echeverría, actual Alguacil. El primero, con generosidad y como caballero, hace presente á Ud., que es mi enemigo mortal y que no puede declarar, el segundo declara mucho más de lo que la Rodríguez le pregunta; más ¿cuál es la causa de esto señor Juez?, de autos consta que este individuo ha sido mi enemigo capital.—1º porque lo despedí vergonzosamente de mi estudio, en el que servía de amanuense, por haberse dispuesto de \$j. 60 que me los mandó pagar el Sr. D. Justo Arellano por un honorario: de autos consta que así mismo se dispuso de \$j. 7, pertenecientes al Sr. Pedro Alejandro Nájera, quien me los encargó cobrase al Sr. Eloy Ramos, Echeverría cobró y hasta ahora no los paga; 2º de autos consta que su enemistad ha llegado al colmo por crearme defensor de su padre, cuando Echeverría trató de hacerle declarar en interdicción, presentándolo como ebrio, consuetudinario á su propio padre, con el objeto de quitarle la herencia que le dejó su hermano el Dr. Darío Echeverría; de autos consta que se le siguió un terrible juzgamiento en la Policía, á virtud de la denuncia que hacían los periódicos de haber atentado contra la persona de su padre, quien por la prensa ratificó las mismas denuncias; 3º de autos consta que se ha ligado al Dr. Guillén y á la Rodríguez en mi contra, y que el Dr. Guillén le ha ofrecido su reelección de Alguacil para el año próximo. He aquí, señor Juez, quien es Aurelio Echeverría, actual Alguacil, y que pretende aún continuar en el mismo empleo; ha elegido magnífico cargo con la circunstancia que mejor que Alguacil le cuadraría el cargo de verdugo. (1)

(1). Acaba de publicarse por la prensa y se siguió en la Policía el sumario correspondiente contra Luis Aurelio Echeverría, Alguacil Mayor, porque el 25 del pasado ha penetrado á la una de la mañana á la tienda de Sebastián Cruz, ubicada en Gonocotó, donde entre pan y aguardiente consumieron con su hermano Juan Alberto, nueve reales. Cuando el ventero exigió el pago ó una prenda, Aurelio Eche-

SEXTA PRUEBA.—Esta consiste en las declaraciones de los Sres. Daniel Rodríguez, (Escribano, antes Secretario de Policía), Daniel Pintado, (Jefe de pesquisas), Joaquín Álvarez, (Teniente político de mi parroquia), Antonio Pintado, Luis Clavijo, Luis y Manuel Echeverría. “Los informes de los señores Alcaldes Municipales y mil otras pruebas que acreditan haberme visto desempeñar mi profesión con ilustración, energía, probidad, actividad honrada y hasta desinterés; que como ciudadano particular soy excelente padre de familia, esposo y ciudadano. Luego ¿por qué señor Juez? ¿por qué han tratado mis enemigos de detractarme hasta el extremo de formar ese voluminosísimo proceso, en el que está apestando la rabia, la atrabiliés de mis enemigos, sofrenada por mi intachable conducta y mi inocencia. (1)

“Otras muchísimas pruebas están patentes en el proceso; pero no quiero mas cansar su atención, para que se tenga tiempo de leer la última parte de este mi alegato”.

— **V** —

La orden de detención no es legal y por lo mismo debe ser revocada; declararse concluido el sumario y pronunciarse el auto de sobreseimiento definitivo.

En efecto el artículo 104 del Código de Enjuiciamientos Civiles, dice así: *No se procederá a la detención de un individuo sino cuando reunan estas circunstancias: 1º Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que merezca pena*

verría le cargó de botellazos, se formó una de San Quintín entre compradores y vendedores. Lo cierto del caso es que Echeverría corrió y mal ferido, como dice “El Tiempo”, y como todo el público lo ha visto, se ha presentado en la Policía, denunciando que los agraviados le han asaltado; en la propia tienda de ellos, y lo han faltado á horas inhábiles y en el ejercicio de sus funciones, y le han robado la plata de las contribuciones fiscales que venía cobrando, y la dejó en las bolsas de un galápago que cubría al caballo que lo dejó en la plaza.

(1) El 19 de Octubre de 1894 me incorporé al cuerpo de abogados, y para el efecto, acredité mi conducta, con los informes de los Sres. Dr. Miguel Egas, Presidente del Tribunal de Cuentas, Roberto Espinosa, Ministro de Instrucción Pública, y Dr. Emilio M. Terán, los señores Alcaldes Municipales y Jueces de Letras de ese tiempo, y varios de mis profesores de la Universidad. Han transcurrido ocho años, y cuantos me conocen ó me han tratado, saben á fondo de mi aerisolada conducta.

corporal y deba perseguirse de oficio; y, 2º. Que haya indicios ó fuertes presunciones de culpabilidad contra determinada persona. Ahora bien, ¿cuándo diremos que hay constancia de haberse cometido un crimen ó un delito?—Cuando aparezca el mismo delito; esto es; cuando sus elementos materiales se manifiesten de modo que podamos por decirlo así: ver, oír, oler, gustar y palpar, aun antes de ulterior procedimiento, antes de toda investigación ó reconocimiento; por ejemplo: el Juez tiene por delante un cadáver cubierto de heridas; aquí la existencia real de un hecho punible; aquí la constancia de haberse cometido una infracción; el Juez tiene por delante un instrumento roto, raído, con hebrones etc.; aquí otra constancia de crimen; la existencia del hecho punible está manifestándose antes ni de ulterior reconocimiento; el Juez tiene por delante el cadáver de otro hombre que no presenta huella ni herida alguna; aquí la existencia presunta; pues hay un hecho anormal; y mientras se averigüe la causa envuelve la existencia presunta de un hecho punible. Al Juez se le anuncia que un funcionario ha prevaricado; es necesario que recoja todos los datos materiales de esa infracción; y si esta es tan espiritual que no ha dejado vestigio alguno, es necesario por lo menos que el Juez reúna una prueba plena de los hechos que constituyen ese prevaricato. Si á esta constancia de la infracción se le añaden circunstancias que engendran sospechas fuertes sobre tal ó cual persona; entonces sí, el Juez procede á la prisión. Séame permitido detenerme aquí en manifestar la actual práctica de Policía; va una persona que tiene enemistad con otra, inventa una calumnia y se la denuncia; inmediatamente el Comisario procede á la captura del calumniado. Decid señor, ¿no es verdad que con este procedimiento el tal Comisario ha hollado la Constitución? ¿Dónde está la constancia de la infracción; aun ni sabe el Comisario si el delito denunciado es ó no perseguible de oficio, cuando ya está preso el indiciado. Ahí están los procedimientos del ex-Intendente Daniel Andrade, de D. Miguel Navas Portugal y otros: pero ahora ocupémonos en nuestro asunto y nada más.

¿Cuál es, señor, la constancia que tenéis para haber decretado la detención contra mí, contra el Sr. Ángel Paz y mas sindicados en este proceso?—¿La existencia del documento de fs. 3?—Pues entonces es necesario que ordenéis también la captura de todos los escribanos y funcionarios sujet á vuestra jurisdicción, por las escrituras y más actuaciones practicadas por ellos, porque si la constancia de la falsedad de una escritura, es la existencia misma de la escritura, que guarda la norma, y sin ninguna manifestación que acredite la falsedad de esa misma escritura, no puede darse un solo funcionario que no sea responsable de falsedad. Se me dirá, que para ello es neces-

rio una denuncia, una acusación que manifieste se ha cometido un hecho punible. Nada más? pues bien, esto quiere decir que yo puedo en este instante presentarme ante el superior y decir que todo este proceso que está en vuestras manos es falso, que se han desnaturalizado los hechos, y esta denuncia y el proceso será suficiente para que se tenga el proceso como cuerpo del delito, y se proceda a la detención del señor Juez. Letras? Se me dirá que no, que hay necesidad de prueba que manifieste el hecho denunciado, de prueba plena. Ah! señor, ¿se necesita de prueba, de prueba plena? mientras tanto, el proceso, conserva su carácter de instrumento público, y hace fe en todo cuanto ese instrumento enuncia; pues bien, ¿qué otra cosa es el instrumento de fe? Es un instrumento público otorgado con las debidas solemnidades por el empleado competente, y tiene el carácter de escritura pública, esto es, otorgada ante escribano ó incorporado en un protocolo ó registro público, contra esto se ha denunciado que es falso, que no se ha otorgado en la fecha 16 de Octubre de 1891, sino en 1894, cuando yo no era juez, sin la concurrencia de la deudora, sin que se acredite la obligación, ni de que haya esta autorizado á nadie para que lo firme. He aquí señor! estos son los hechos denunciados. ¿Se ha presentado prueba alguna que acredite alguno de estos hechos? Hasta aquí no encuentro sino la de que el día 16 de Octubre de 1891, la Srta. Adelaida Rodríguez bailó el costoso llan con tanta Fernando Abul Rebollo, y Juan Paz bailó la firminta con Mercedes Ganizars, y Dolores Martínez (1). Si pues hay necesidad de prueba que acredite el hecho denunciado, si hay necesidad de prueba de la existencia del hecho punible, de los elementos materiales del delito, y aun me cito no existiendo prueba, no hay constancia de haberse perpetrado la infracción, y el Juez no puede decretar la detención, tendremos que según lo he manifestado en dos párrafos 29 y 30 que me refiero al procedimiento especial, no según el procedimiento ordinario, no hay juicio que acredite la existencia de los hechos que se le atribuyen al deudor, ni de fe. Luego este instrumento por sí es auténtico, pero no sólo se ha presentado prueba sino la que es más, las declaraciones de los testigos y los otros instrumentos que los he descriptos en el párrafo IV, están manifestando la pureza, legalidad y veracidad del documento. Luego la orden de detención que hice es dada en mi contra es ilegal, no habiendo

Para concluir, me omitiré manifestaros dos causas principales que se refieren a la falsedad material por medio de peritos.

(1) Que se comprueba la falsedad material por medio de peritos, muy bien, pero es imposible por medio de peritos una falsedad material, esto es, lo mismo que tratar de comprobar el tiempo del delito de castración, o el número de años, por medio del reconocimiento pericial. (Véase Boletín de la Academia de Ciencias y Letras de la Universidad de Bogotá, tomo 2, págs. 11 y 12).

que con el tiempo que los moradores de ella son los principales que han dado impulso á este proceso. La primera es la siguiente: Allá en los confines de esta provincia, hay un territorio llamado "Cuchivianda" objeto de perpetuas y continuas discordias entre los moradores de esos terrenos que alegan posesión inmemorial, la familia Alarcón que pretende es parte de la hacienda "Mojanda", la familia de Herrera, la familia de Barahona y la familia Calisto que dice forman parte de su hacienda "Cochasqui"; pues bien, esta última se puso un día de acuerdo con las Autoridades de ATAHUALPA, Malchinguí y Tocachi, se formó una terrible azonada de más de trescientos individuos con armas de diversa naturaleza, penetraron en el territorio, destruyeron casas y cabañas, arrasaron cementsas, robaron animales, víveres y quanto al paso encontraron, escudados de una estrafalaria orden que llamaron de deshucio expedida por uno de los Jueces Civiles sin fórmula de juicio, acudo yo en defensa de los infelices morosales, con dos querrelas, una civil por despojo, y otra criminal por diversas infracciones; me constituí en el teatro de los crímenes, regreso á mi casa y encuentro alarmada toda la familia á todos mis amigos y clientes con la noticia de que he sido escudado en la laguna de "Mojanda" adonde habían arrojado mi cadáver; tres días después se me comunica que Pedro Pérez Chiriboga (quien había sorprendido al Sr. Abelardo Moacayo, entonces Director de Policía), entra á "Cuchivianda" con el título de arrendatario y acompañado de otro motín de gente y una escolta compuesta de cinco agentes de Policía averiguan por la víctima principal, que debía ser yo, y no encontrándome, proceden á un ataque contra mis defendidos, hacen tres víctimas, un muerto y dos heridos, apresan á seis de los moradores y los amarran. Acudo yo al instante al Director de Policía, imparte el señó órdenes eficaces para que cesen las hostilidades y se proceda á la captura del Pérez Chiriboga; llega este sujeto muy ufano, seguido de su sirviente Gabriel Buitrón, la escolta, y los infelices presos atan las manos al cuello con gruesas sogas, entran todos ellos en el cuartel de Policía de donde ni Pérez Chiriboga, ni Buitrón ni escolta, ni presos, ni vuelven á salir más. ¿Qué pasa? todos quedan retenidos, se les instruye el correspondiente sumario, se procede al reconocimiento del cadáver y al de los heridos, está comprobado el cuerpo del delito, está comprobada plenamente la culpabilidad de Pedro Pérez Chiriboga y á pesar de que la infracción no admite fianza á los pocos días se le ve libre con ella alardeando su impunidad rodease de familias, rodease de amigos y de todos ellos brotan contra mí multitud de enemigos, especialmente un Luis Felipe Borja cuñado del río, todos estos cual tigres sedientos de venganza acuden á Doña Adelaida Rodríguez, rodean al Dr. José María Guerrero constituido entonces en Juez de esta cau-

sa, y á los pocos días se pronuncia el auto motivado que luego se anula por otro Juez inteligente y probo. Llenos de rabia los enemigos no saben que hacerse y acuden á la calumnia á la diatriba distrizada, porque Luis Felipe Borja cuenta con la imprenta del Grito del Pueblo y tiene cabida en la de El Tiempo de Quito. Tres años de un continuo calumniarme, pero, no importa. De los labios del más grande, del más sabio, del más santo de los obispos de Sud América, del Ilustrísimo y Rmo. Sr. Dr. González Suárez, en el templo, en medio de un concurso de más de seis mil almas estas palabras: ¿Cómo se practicaría la paciencia, sin tribulaciones? ¿Cómo la magnanimidad, sin enemigos? ¡Ah! ¡Los enemigos!... ¡Ellos son quienes construyen el pedestal de la gloria para los grandes hombres!... Estas palabras sonaron en mi oído, como la música, y desde entonces, las calumnias, la diatriba de mis enemigos, yo que siempre me he considerado pequeño, me hicieron concebir la idea de que sería grande. (1)

Mientras tanto, yo, Sr. Juez, yo inocente con orden de detención sin que haya constancia de que se ha perpetrado la infracción acusada y mis victimarios contra quienes el cuerpo del delito, plenamente reconocido y las pruebas de su culpabilidad están gritando justicia, continúan libres y los procesos duermen el sueño del olvido. Si sois justo Sr., si sois recto, haced justicia. Veamos ahora la segunda causa impulsiva por la que la presunta infracción que se me acusa ha cundido el Universo y se manifiesta con todos los horrores del crimen.

Esta es, la atrabili del Dr. Federico Guillén, vease ese proceso infame que siguió contra una pobre indígena llamada Rosario Chalco, por la suma de cuarenta sucres; todos sus bienes rematados y no sólo los de ella sino los de sus coláteros ascendientes y descendientes, yo como defensor salvé un tanto las circunstancias; pero, la ira del acreedor llegó á tal extremo que solo quedó aplacada viendo espirar á la víctima en una prisión, veanse las infinitas causas civiles y criminales ha que á dado lugar al Dr. Guillén, ejerciendo la jurisdicción coactiva ya con Mateo Gueza sin que conste que sea dendor del Municipio y de lo que se ha originado el juicio criminal por robo, prevarica-

(1) Hacen 9 años fui al Hospicio con los Sres. Ramón Gortaire y Dr. Julio Paredes, y una loca me dijo: "serás abogado, en los primeros años *las piedras* se levantarán contra tí; pero luego serás feliz." Este hecho quedó desapercibido; pero hoy me recuerda aque aforismo: "que los niños y los locos hablan la verdad" y tanto más me recuerda cuanto que he llegado á saber que al Dr. Guillén le llama "El Serafín de Piedra" que en el último carnaval acusó al Sr. Jorge E. Miranda le había tirado una *una piedra con casparón*, y de que bajo cuerda patrocinó contra mí á una mujer que por muy sorda le dicen que es una piedra.

to y falsedad: ya contra el Dr. Antonio Zurita, con causas todavía más agravantes; pregúntesele á ese infeliz hombre llamado Pedro Vásquez ¿qué ha hecho con él el Sr. Dr. Guillén? pregúntesele á la Sra. Virginia Cevallos, el paradero de tres mil seres que recibió de los R. R. Padres de la Merced; oídle S. oídle y vereis que yo como abogado, como ciudadano y por el interés que causa en el ánimo hasta al lector de una novela que instintivamente se incline á la Justicia no he podido ser indiferente á los gritos del dolor. (1)

¿Cuáles han sido los medios de defensa que ha empleado Guillén? tengo conocimiento, que en días pasados, ha hecho un retrato de mi persona ante S. E. el Sr. General Plaza, lamentándose de mi existencia: como nada consiguiera de este digno y republicano magistrado ha acudido á S. E. las Cortes Suprema y Superior pintandome con los colores más horripilantes comparandome ó mas bien dicho, manifestando que soy la esencia de los siete vicios capitales; por fortuna, en una de ellas consiguió un parásito quien se ha propuesto vengar á Guillén en mi persona, ha prendido la hoguera: ha exitado á la Corte Superior y esta en cumplimiento del deber ha exitado al juzgado inferior para mi detención. He aquí Sr. todo mi crimen. So E. E. el mundo Dantes de la novela de Dumas. Guillén es el "Dunglas"

Si mi enemigo Guillén no se creyó competente en la palestra de la ciencia y del derecho ¿porqué más bien no intentó medir sus fuerzas con las mías? Pero ¡Malvado! ha acudido la más vil de las armas, á la calumnia que con su pestilente hábito emponzoña la conducta de un hombre de bien. ¡¡¡Cobarde!!! que ha menoscabado mi honra en la ausencia por no correr el riesgo de que yo le castigue si hubiese estado presente!!! Cobarde!!! que se ha aprovechado la ausencia para sorprenderme desadvertido é indefenso y asesinarme con la lengua espada de dos filos que aniquila el buen concepto, la mas limpia reputación. Este ser vil, abyecto y degradado no merece sino el desprecio.—Yo aquí no calumnio yo no miento, hablo todo aquello que existe en las tablas de un proceso ó que consta a común de la sociedad, si alguno se cree calumniado, injuriado en este folleto, le autorizo para que me abuse; yo me prestaré para el combate legal; más no para el combate ruin la diatriba, la mordacidad encubierta con la hipocresía y

(1) La historia de cada una de estas estas causas se les dará á conocer al público por folleto separado; por ahora hástame indicar que la causa que pende ante el Juzgado 2.º de letras por prevaricato robo y falsificación, duerme el sueño del olvido, por creerle al Dr. Guillén que como esmero Municipal goza de inmunidad, apesar de los reclamos del agraviado.

adulo, que sólo sirve para la rechirra de los despreocupados y malignos.

Concluamos: el documento fs. 3, es un instrumento público y auténtico, otorgado con las debidas solemnidades por el empleado competente tiene el mismo valor que una escritura, otorgada ante un escribano y protocolizada en un registro público. En este, no se encuentra imitación, alteración, supresión, enmendadura, testadura, raspadura, interlineadura ni ningún elemento material que revele la existencia de un hecho punible real ni presunto, es un verdadero instrumento público, que por lo mismo tiene fé pública. Se dice que cuanto él enuocia es falso? —Ha debido comprobarse, han debido justificarse los elementos externos y materiales de esa infracción. Pero, según lo vengo demostrando en los párrafos 1º y 2º de este alegato, la existencia del hecho punible no se ha justificado según las reglas del procedimiento especial ni según las reglas del procedimiento ordinario, para pesquisar toda clase de infracciones punibles. Luego, el instrumento de fs. 3, no es falso, sino auténtico por sí mismo, es así, que a más de que el instrumento de fs. 3, es auténtico, lo está manifestando el cúmulo de pruebas irrefragables que dejo enumeradas en el párrafo 4º. Luego, lejos muy lejos de probar la falsedad, está probada la calumnia, el cohecho el perjurio de la acusadora y el complot de mis enemigos entre quienes figura en la cabeza el Dr. Federico Guillén.

No confundais Sr. la prueba que exige la ley para justificar "El cuerpo del delito" y aquella otra que exige para comprobar la culpabilidad del acusado. La primera exige el reconocimiento pericial si los elementos materiales de la infracción son permanentes; la prueba testimonial, instrumental ó oral, si dichos elementos materiales son *transitorios*; pero estos últimos por sí solos ó todos juntos deben constituir prueba plena, como en las calumnias orales cuyo cuerpo del delito exige la presencia de dos testigos fidedignos, libres de tacha y conformes en cuanto á las per sonas, hechos, tiempo y lugar: con un solo testigo no queda comprobado el cuerpo de esta infracción. — La segunda, esto es, la responsabilidad ó culpabilidad del reo, esta tan sólo exige presunciones graves; entonces sí, puede el juez proceder á decretar la detención de una persona ó dictar un auto motivado.

De confundir estos dos elementos, esto es, la infracción y la culpabilidad, de creer que aquella queda comprobada con presunciones, resulta aquel caso que Don Juan Montalvo nos refiere en "El Expectador" de aquel juez insensato é inícuo que condenó á muerte á un hombre cuya mujer habia desaparecido, y esa mujer presentándose viva, sana y buena á reclamar á su marido cuando este habia pasado por la horca á la se-

pultura; esa mujer, se convirtió, en juez terrible que condenó á los remordimientos y al deshonor al matador legal de su marido. El mismo escritor, nos refiere el caso de aquel otro juez que sentenció á muerte á Campuzano, creyéndole uno de los asesinos de Dn. Gabriel García Moreno; éste empezó á ver aquella misma noche, espectros y furias que le perseguían y dió en irse por donde quiera gritando: Soy perdido! soy perdido! y murió loco, sin dejar de ver delante de sus ojos el patíbulo de Campuzano. ¡ Ah! continua el escritor, si los muertos que han sido víctimas de una sentencia injusta, se presentaran siempre á media noche á los jueces errados, echarían á correr en busca del abismo, gritando; "¡Somos perdidos! somos perdidos!"

Si; pues, los Doctores Carlos T. Gómez, José María Guerrero y Francisco Andrade Marín han dado lo que hasta aquí, el Sr. Montalvo llama. "El asalto del juez al reo." Vos Sr. sereis el esclavo de la razón y de la verdad, vuestra resolución será conforme con ellas; no sereis el extratéxico incidioso que se empeña en envolver al enemigo, sino el Sacerdote sagrado de Temís que resuelve como Dios manda y pone las cosas en su punto.

Vuestro fallo, como ya lo tiene dicho un notable juriconsulto, va á ser terrible á los tinterillos, que no reparan en medios, por inmorales que sean con tal de ganar algo. Si vos, Sr. pronunciais auto motivado, vuestro fallo alarmaría á la sociedad; la inmoralidad cundiría rápidamente, y pronto veríamos mil imitadores de Adelaida Rodríguez, sin respeto ni á las escrituras públicas. Pero de un juez como voz, Sr., de clara inteligencia de aplicación acertada de la ley y de corazón puro, espero el auto de sobreseimiento definitivo como ya lo he pedido.

Acompaño un cuadro de las declaraciones presentadas por Adelaida Rodríguez, para comprobar la *imposibilidad física* del otorgamiento del documento acusado, á fin de que compareis las contradicciones en que han incurrido, y que manifiesta que esos testigos son falsos. (1)

Gabriel Buendía.

(1. Sócrates se dió la muerte por no quebrantar las leyes, yo he eludido los abusos contra la ley hasta la fecha; más si por la preocupación originada por los jueces anteriores, que no la espero jamás, del Dr. Luis Felipe Castro actual juez de Letras pronuncia auto motivado, listo estoy para presentarme ante el jurado, y, con este folleto en mis manos hacer palpar que él no entraña ni la más ligera sombra de exgeración.